

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición.

QUEJOSA:

Q1 en su calidad de Presidenta de la “Asociación X”

AUTORIDAD:

Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de Torreón.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 84/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 26 de julio de 2017, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, compareció la señora Q1, quien refirió ser representante de la “Asociación X” a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios de los derechos humanos de las personas integrantes de la Asociación que representa, atribuyéndolos al Presidente Municipal de Torreón, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

“.....Que vengo a pedir ayuda en representación de Asociación X, porque el día 14 de diciembre del 2016 presentamos al Licenciado Jorge Luis Morán Delgado, Presidente Municipal de esta ciudad una solicitud, donde exponíamos nuestro desacuerdo con la decisión de crear cajones de estacionamiento en batería por toda la Avenida X, colocándonos en riesgo a los ciudadanos que tenemos establecimientos o nuestras viviendas por esa calle, así mismo señalábamos que existen diversas escuelas muy numerosas en alumnado que en hora pico cierran un carril para el ascenso y descenso de los niños, además de ser desahogo de tránsito vehicular del par vial X además de que forma parte de las rutas X y X – X donde en varios puntos existen paradas de los autobuses, además que al circular por el par vial X dan vuelta para tomar la Avenida X justo donde se encuentra el X quienes cierran un carril como ya lo mencionaba, provocando que se abran mucho más los camiones siendo un riesgo y si aunamos que los choferes de dichas rutas no respetan los límites de velocidad, nos colocan en riesgo inminente, y al crear estos estacionamiento reducirían en gran medida el espacio para circulación provocando la falta de flujo vehicular y embotellamientos en varios sectores, apoyando nuestra petición con firmas de todos los afectados, sin que a la fecha se nos haya brindado respuesta por parte del Presidente Municipal o algún representante; así mismo respaldamos nuestro dicho en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-034-SCT2-2010 que fue aprobada en fecha 28 de septiembre de 2010, misma que señala dentro del apartado 5 fracción 5.2.10. donde hace referencia a las marcas para estacionamiento, “Los tamaños y la disposición de los espacios de estacionamiento, se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

deben determinar con base en las características geométricas de las vialidades, el volumen de tránsito y el tamaño de los vehículos” por tanto es obvio que no se realizó ningún estudio para determinar que la calle contaba con las medidas necesarias para la creación de los cajones, además de tomar en cuenta que al ser avenida principal el flujo vial es de mayor velocidad y afluencia; Además el día jueves 20 de julio del presente año, se dio inicio con la delimitación de los cajones en un tramo de la Calle X a la Calzada X y esta semana el lunes hicieron de la Calzada X a la Calle X y hoy ya hicieron de la Calle X a la Calle X, todo esto lo hacen los trabajadores en la madrugada aproximadamente a las 03:00 horas, el día de ayer 25 de julio tratamos de detenerlos mostrándoles los documentos con que contamos, al señor A1, encargado de la obra, quien se quedó con copias y nos refirió que llamaría a su jefe para mostrarle esos documentos y poder detener la obra y quitar los trafítambos que ya había colocado para llevar a cabo la obra, incluso llevo x y tomo nota de lo que ocurría, saliendo el día de hoy en las redes sociales, por lo que mi inconformidad es con respecto de la falta de respuesta por parte de los servidores públicos del municipio, y que aun diciendo que lo iban a parar iniciaron su creación en la madrugada, otorgo en este momento copias de los diversos oficios presentados al Licenciado Jorge Luis Morán Delgado, así como de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-034-SCT2-2010 y la nota de x donde se habla de la problemática, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

Por lo anterior, es que la C. Q1, quien refirió ser representante de la Asociación X, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

PRIMERA.- Queja presentada por la C. Q1, representante de la Asociación X, de 26 de julio de 2017, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, anteriormente transcrita, a la que se anexó copia de la siguiente documentación:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

1.- Copia de un escrito, de 13 de diciembre de 2016, dirigido al Licenciado Jorge Luis Morán Delgado, Presidente Municipal de Torreón, con acuse de recibo el 14 de diciembre de 2016 a las 11:00 horas, en el que textualmente exponen lo siguiente:

".....De acuerdo al interés existente de vecinos, comerciantes y arrendatarios de la Av. x, se hizo un recorrido por esta avenida para levantar un censo de estacionamientos existentes en esta vía, por lo que se hace de su conocimiento de la siguiente información:

ESTACIONAMIENTOS EXISTENTES EN LA AV. x UBICADOS ENTRE CALZADA X Y CALLE X

- 1.- CAL. X Y X (X)*
- 2.- X Y PRACTICO ESTACIONAMIENTO DE X*
- 3.- X Y X (X)*
- 4.- X ENTRE X Y X*
- 5.- X ENTRE X Y X*
- 6.- X ENTRE X Y X (ACTUALMENTE SIN USO)*
- 7.- X ENTRE X Y X*
- 8.- X ESQ. CON X (EST. DE X)*
- 9.- X Y X TERRENO APROPIADO E INABILITADO*
- 10.- X Y X*
- 11.- X Y X*
- 12.- X Y X*
- 13.- X ENTRE X Y X*
- 14.- X ENTRE X Y X*
- 15.- X ESQ. CON X*
- 16.- X ESQ. CON X.....”*

2.- Copia de un escrito, de 13 de diciembre de 2016, suscrito por la Q1, T1, T2, en su carácter de Presidenta de la Asociación X, Secretario del Consejo X, y Presidenta del Consejo X, respectivamente, dirigido al Licenciado Jorge Luis Morán Delgado, Presidente Municipal de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Torreón, con sello de acuse de recibo el 14 de diciembre de 2016 a las 11:00 horas, en el que textualmente exponen lo siguiente:

".....por este conducto la Asociación X y el Consejo ciudadano de la Av. X, integrada por Habitantes y Comerciantes de esta avenida, nos hemos enterado por diversos medios de que se le ha solicitado hacer en nuestra Av. X estacionamiento en batería. Es nuestra intención expresarle por este medio que ninguna persona o grupo vecino interesados en el tema se nos han acercado a consultarnos si estamos de acuerdo o no, como principales involucrados que somos, es por esto que le presentamos este escrito como constancia de que los vecinos habitantes arrendatarios y comerciantes de esta vía "no estamos de acuerdo y nos negamos rotundamente a esta petición de que se lleve a cabo esta acción en nuestra avenida X", la principal razón por la que nos opones es porque entre la calle X e X hay dos escuelas con gran número de estudiantes y esta medida nos complicaría mucho el tráfico que ya en la actualidad es complicado esto aunado a que la X es Par vial y mucho tráfico se desahoga en la X. Y también consideramos que esto no es necesario porque en esta avenida existen 16 estacionamientos entre medianos y grandes que pueden suplir las necesidades de estacionamiento ya que están estratégicamente bien distribuidos en la avenida, los cuales inician en la Cal. X y el último esta en esquina de X y X.

Conscientes de que esto solo es un rumor, en caso de que se llevase a cabo esta modalidad de estacionamiento en esta vía, le solicitamos de la manera más atenta que llegado el momento de tomar alguna decisión al respecto considere muy seriamente nuestra postura y razones por ser los principales actores involucrados en esta avenida y quienes nos veríamos directamente afectados con este cambio.

Agradeciendo sus atenciones quedamos en espera de una respuesta al presente escrito, para conocer la decisión que se tome, que sabemos será la mejor para los principales interesados....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

3.- Copia de un escrito, de 8 de abril de 2017, suscrito por Q1 y T1, en su carácter de Presidente y Secretario de la Asociación X, respectivamente, al que se acompaña de dos fojas de recolección de firmas, dirigido al Licenciado Jorge Luis Morán Delgado, Presidente Municipal de Torreón, con acuse de recibo de 25 de abril de 2017, en el que textualmente exponen lo siguiente:

".....por este medio se le hace de su conocimiento la existencia y capacidad de los estacionamientos existentes en la av. X, con los cuales se pueden cubrir de manera suficiente los doscientos espacios que han estado solicitando los comerciantes de la Av. X y que para solucionarlo solicitan se haga estacionamiento en batería la Av. X, propuesta en la que los vecinos y comerciantes de esta avenida no estamos de acuerdo y no aceptamos que se tomen decisiones sin consultarnos si estamos de acuerdo o no y sin analizar que tanto nos puede beneficiar o perjudicar a los más interesados que somos nosotros, los verdaderos comerciantes, vecinos arrendatarios y propietarios que conformamos la Av. X, que en este caso somos los que tenemos que tomar la decisión y no que otras personas piensen, hablen y decidan por nosotros. Igualmente le informamos que muchas calles de X a X en el tramo de Av. X a Blvd. X no se están utilizando para estacionamiento en batería, son muy pocas las que si se utilizan en batería. Esta es otra solución a los espacios requeridos por los compañeros de la X. También le solicitamos se promueva la cultura de estacionarse en estacionamientos privados, quien lo hace así se evita los corajes, robos, choques, riesgos innecesarios y están en áreas sombreadas, la diferencia en precio es mínima y el beneficio es mucho, solo se requiere cambiarnos el chip mental.

ESTACIONAMIENTOS EN LA AV. MATAMOROS, UBICADOS ENTRE CALZADA X Y CALLE X

UBICACION	SERVICIO	CAPACIDAD
1.- CAL. X Y X (X)	ESTACIONMTO	25
2.- X Y X	TERRENO SOLO	
3.- X Y X	ESTACIONAMIENTO DE X	

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

4.- X Y X (X)	PEN/ESTACIOMTO	18
5.- X ENTRE X Y X	PEN/ESTACIOMTO	35
6.- X ENTRE X Y X	EST/ C. URBANOS	15
7.- X ENTRE X Y X	(SOLO/X)	
8.- X ENTRE X Y X	SERVICIO/X Y PENSIÓN	28
9.- X Y X	(EST. DE X)	
10.- X Y X CONTRAESQUINA TERRENO APROPIADO	SE RENTA	
11.- X Y X ESTACIONAMIENTO SOLO	APROXIMADAMENTE PARA	30
12.- X Y XX ESTACIONAMIENTO SOLO	APROXIMADAMENTE PARA	40
13.- X Y X,	SE RENTA SOLO EN EVENTOS	50
14.- X Y X	PEN/ESTACIOMTO	100

UBICACION	SERVICIO	CAPACIDAD
15.- X ENTRE X Y X		50
16.- X/ V, XX V. X	ESTACIOMTO/XX	45
17.- X ESQ. CON X		20
18.- X Y X	ESTACIONAMIENTO	120
19.- X Y X	ESTACIONAMIENTO	65
20.- X Y X	ESTACIONAMIENTO	50
21.- X ENTRE X Y X	ESTACIONAMIENTO	15
22.- X ENTRE X Y X	PEN/ ESTACIONAMIENTO	45
TOTAL APROXIMADO		751

Sin más que agregar quedamos en espera de su comprensión y apoyo a nuestra solicitud y seguros de que aplicara un criterio justo.....”

4.- Copia de una nota periodística del periódico electrónico x, con título “A la mala” pintan ‘baterías’ en avenida X, publicada el 26 de julio de 2017, la cual textualmente refiere lo siguiente:

“.....Los comerciantes enviaron 2 oficios al Ayuntamiento de Torreón, expresando su inconformidad. Como respuesta, trabajadores delinearón los cajones de estacionamiento a las 3 de la mañana.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

A pesar de que el 13 de diciembre enviaron el primer oficio en el que le señalan al alcalde de Torreón, Jorge Luis Morán, que no están de acuerdo con el estacionamiento en batería que ya se comenzó a instalar en la avenida X, los vecinos han sido ignorados.

El segundo oficio lo enviaron el 8 de abril, ambos firmados por los integrantes de la Asociación X, alrededor de 75 personas y negocios.

A la mala, afirmaron, la noche del martes les instalaron unos trafitambos que delimitaban los espacios en los que los trabajadores del ayuntamiento iban a pintar los cajones de estacionamiento en batería.

A las 3 de la mañana regresaron para pintar los cajones.

“Los de la Morelos piden cajones, son aproximadamente 400. Pero aquí cerca hay al menos 26 estacionamientos públicos con mil 200 cajones, pero no se están utilizando al 100%”, dijo Q1, presidenta de la Asociación x.

Destacó que esto es sobre todo por los usuarios de los bares. Han investigado y conocen que las avenidas no son para instalar estacionamiento en batería, que sin embargo, legalmente sí se pueden poner en las calles.

“Hemos enviado dos escritos, pero el Ayuntamiento no ha podido contestarnos estos dos oficios, ambos con sello de recibido”

“Tenemos derecho que nos contesten este escrito al menos, con los argumentos legales, pero de acuerdo a la ley”, agregó Q1.

Tener estos estacionamientos les reduce plusvalía a los edificios. Además, señalan que sobre la X hay al menos tres escuelas grandes, por lo que pueden poner en riesgo a los menores que estudian.

De la X al oriente de la Plaza X, ya están pintados los cajones. Los dueños de las funerarias están enojados porque no les consultaron.

La dueña de un despacho dice que invadieron su estacionamiento y ya está al público en batería.

“Aguantamos mucho tiempo y muchas cosas los que estábamos aquí. Que nos contesten. Que no quieran contentar a los de la X perjudicándonos a nosotros”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Si ellos reclaman sus derechos nosotros también lo haremos. Pero no nos vamos a comportar como grupo de choque. Queremos que nos contesten por vía legal", concluyó....."

SEGUNDA.- Oficio SV---/2017, de 7 de agosto de 2017, suscrito por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos dirigido al Licenciado Jorge Luis Morán Delgado, Presidente Municipal de Torreón, a efecto de que en un término de 7 días naturales contados a partir de la notificación respectiva, rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos expuestos por la quejosa, en el que se precisó que el artículo 110 de la Ley de la comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que la falta de presentación del informe solicitado y el no envío de la documentación que se requiere, tendrían como efecto de que se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, oficio que fue recibido el 16 de agosto de 2017 a las 10:14 horas, según consta con el correspondiente sello y firma de recibido.

TERCERA.- Acuerdo de 29 de agosto de 2017, pronunciado por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja, toda vez que no fuera presentado el informe dentro del plazo señalado para ello, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA.- Oficio SV---/2017, de 29 de agosto de 2017, suscrito por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos dirigido al Licenciado Jorge Luis Morán Delgado, Presidente Municipal de Torreón, a efecto de que, de nueva cuenta, rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos expuestos por la quejosa y que previamente le fuera requerido mediante oficio SV---/2017, de 7 de agosto de 2017, destacando que el oficio de cuenta fue notificado el 11 de septiembre de 2017 a las 10:31 horas, según consta en el correspondiente acuse de recibido.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

QUINTA.- Acuerdo de 25 de septiembre de 2017, pronunciado por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se decreta el incumplimiento al segundo requerimiento de solicitud de informe.

SEXTA.- Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la quejosa quien presentó testimonio de la escritura pública número X, pasada ante la fe del E1, Notario Público número X del Distrito Notarial de X, de 15 de marzo de 2011, misma que se coteja y se certifica una copia para agregar a los autos del expediente en cita, documental con la que se acredita la personalidad con la que comparece ante este organismo, aclarando el nombre correcto de la Asociación que representa, siendo el correcto “Asociación X”.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

La quejosa Q1 y las personas integrantes de la Asociación X, han sido objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, por parte de servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, quienes omitieron acordar por escrito y dar respuesta a las peticiones formuladas y presentadas en la presidencia Municipal de Torreón, dos de ellas fechadas el 13 de diciembre de 2016 y recibidas el 14 de diciembre de 2016 y una más fechada el 8 de abril de 2017 y recibida el 25 de abril de 2017 y, con ello, no dio a conocer en breve término el acuerdo de respuesta a los peticionarios de la citada asociación civil, no obstante tener el deber legal de hacerlo, lo que constituye una violación al derecho humano establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica del derecho de petición, en los siguientes términos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 8o.- *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

modalidad de negativa del derecho de petición, fueron actualizados por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición:

1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Bajo esta tesis, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se expondrá enseguida.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal del R. Ayuntamiento de Torreón, incurrió en violación a los derechos humanos de los integrantes de la Asociación X en virtud de que omitieron dar contestación a tres peticiones realizadas por sus integrantes, dos de ellas fechadas el 13 de diciembre de 2016 y recibidas el 14 de diciembre de 2016 y una más fechada el 8 de abril de 2017 y recibida el 25 de abril de 2017, en atención a lo siguiente:

La Q1 en calidad de Presidenta de la Asociación X, compareció a efecto de interponer formal queja por presuntas violaciones a los derechos humanos de los integrantes de la citada asociación civil, refiriendo que sus integrantes están en desacuerdo con la decisión de la Presidencia Municipal de Torreón de crear cajones de estacionamiento en batería por la Avenida X en el centro de dicha ciudad, acción que pondría en riesgo a los comerciantes y propietarios de dicha avenida, por lo que decidieron ejercer el derecho de petición y dirigieron tres escritos al Presidente Municipal de Torreón, dos de ellos el 13 de diciembre de 2016 y otro el 8 de abril de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

2017, recibidos los dos primeros el 14 de diciembre de 2016 y el tercero el 25 de abril de 2017, en los que expusieron su desacuerdo.

Admitida la queja en estudio, personal de esta Comisión solicitó al Presidente Municipal de Torreón rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja interpuesta, lo que realizó mediante oficio SV----/2017, de 7 de agosto de 2017, recibido en la oficina de la Presidencia Municipal el 16 de agosto de 2017, otorgándose un término de siete días naturales para ese efecto; por lo que una vez transcurrido dicho lapso de tiempo sin que se diera cumplimiento al mismo, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se tuvieron por ciertos los hechos de la queja, lo que se acordó el 29 de agosto de 2017.

No obstante lo anterior, con esa misma fecha, 29 de agosto de 2017, se acordó ordenar un segundo requerimiento de informe al Presidente Municipal de Torreón, el cual fue notificado el 11 de septiembre de 2017 mediante oficio SV----/2017, de 29 de agosto de 2017, presentado en las oficinas de la Presidencia Municipal, sin que a la fecha de la presente Recomendación se haya rendido alguno de los informes solicitados y, por lo tanto, como ya se estableció, en atención a que el Presidente Municipal de Torreón no rindió los informes pormenorizados que se le solicitaron en relación con los hechos materia de la queja, se tuvieron por ciertos los mismos.

Antes de proceder al análisis de fondo del reclamo planteado por la parte quejosa Q1, es prudente hacer una reflexión relativa a la legitimación de quien promueve la queja como representante- presidenta de la “Asociación X”, quien es una persona moral. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.”

El precepto no especifica si al referirse a las personas, incluye no sólo a seres humanos sino también a personas jurídicas, empero, tratándose de derechos humanos resulta congruente interpretar que sólo las personas humanas gozarían de estos derechos, por lo que las personas jurídicas quedarían fuera de esa protección; sin embargo, si tomamos en cuenta que las personas jurídicas carecen de existencia material y que su finalidad es la satisfacción de necesidades y derechos de los seres humanos, a través de los cuales se materializa su existencia, cabe preguntar si las personas jurídicas no pueden reclamar violaciones a los derechos humanos.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis de Jurisprudencia:

“Época: Décima Época

Registro: 2008584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2015 09:00 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

PLENO

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, en el presente caso, las violaciones son reclamadas en perjuicio de personas físicas, esto es, de los integrantes comerciantes y/o habitantes que residen en la Avenida X y en virtud de que de la escritura pública exhibida por la parte quejosa se desprende que entre sus estatutos se encuentra el fin que es meramente asistencial y sin ánimo de lucro, cuyo objeto social es la defensa y promoción de los intereses económicos, sociales, profesionales y culturales de sus afiliados y de la población en general, con ello no queda duda de que la quejosa se encuentra legitimada para promover la presente queja con la representación que ostenta y en beneficio de los integrantes de la “Asociación X”.

Para robustecer lo anterior, se cita lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos Vs. Argentina, que en lo conducente dice:

"25. Cabe examinar a continuación el artículo 21 de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.

26. Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su caso Barcelona Traction[9] ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

[9]Cfr. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 36, para. 47.

27. En el caso sub judice, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones[10], y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.

[10]Cfr., entre otros, Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, supra nota 6, párrs. 75; Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, supra nota 6, párr. 76; Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, supra nota 6, párr. 84; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 58, 114 y 128; Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, párr. 21; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 21; y Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3., párr. 48.

29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas[11].

[11]Cfr. Caso IvcherBronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156. En igual sentido, comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 502/1992, Barbados, 31 de marzo de 1994; y comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 737/1997, Australia, 30 de abril de 1997. A su vez, la Corte Europea decidió en su caso Pine Valley Developments Ltd and Others v. Ireland, que pese a que existían tres peticionarios: la compañía "Pine Valley"; la compañía "Healy Holdings", dueña de "Pine Valley"; y el señor Healy, las primeras, es decir, las personas jurídicas, no eran más que vehículos a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. En todo caso, este Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios para efectos de ser considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea. Eur. Court H.R., Pine Valley Developments Ltd and Others Judgment of 29 November 1991, Series A no. 222.

30. En el caso sub judice se ha comprobado en el expediente judicial C-1099 tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que todos los recursos administrativos y judiciales, salvo una denuncia penal y un amparo interpuestos en 1972, al inicio de los hechos denunciados, fueron presentados directamente por "derecho propio y en nombre de sus empresas" por el señor Cantos. En razón de ello la supuesta violación de los derechos de la Convención del señor Cantos podrá ser analizado por este Tribunal en la etapa de fondo correspondiente, en los términos de los párrafos 40 y 41.

31. La Argentina no explica cuál es el razonamiento lógico que utiliza para derivar del texto del artículo 1.2 de la Convención la conclusión a que llega (supra §§ 22 y 23). Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha reiterado que quien pretende basarse en un razonamiento lógico, debe demostrar los pasos de esa operación[12]. Una vez demostrado que la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana se funda en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

un razonamiento que no es válido, la Corte considera que debe rechazar la excepción de incompetencia interpuesta.

[12]Cfr. Sentencia arbitral del 31.VII.1989 sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea-Bissau y Senegal, Reports of International Arbitral Awards, vol. XX, pp. 135-136; y sentencia arbitral del 13.X.1995 sobre la Laguna del Desierto, §§ 77 y 78.”

En definitiva, no debe descartarse de plano que los derechos humanos de las personas físicas, que se han constreñido en conjunto bajo una persona moral, no puedan ser protegidos *so pretexto* de que las personas morales carecen de derechos humanos, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos de la sociedad se resuelven en beneficio de sus asociados; por lo tanto, en el presente caso, es procedente entrar al estudio de fondo de la queja, máxime que los derechos reclamados, no corresponden a la asociación como tal, sino a los integrantes de la misma.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente expediente se acredita que servidores públicos de la Presidencia Municipal de Torreón, omitieron responder mediante acuerdo escrito y en breve término las peticiones dirigidas por la representante de la Asociación X, no obstante tener el deber legal de hacerlo que establece el transcrito artículo 8º de la Constitución Política Federal.

Por lo expuesto, la omisión en que incurrió la autoridad constituye violación a los derechos humanos de los integrantes de la citada asociación, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición cometida por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Torreón, ello al no brindar una respuesta por escrito y hacerlo del conocimiento del peticionario respecto de tres escritos presentados por los integrantes de la Asociación X, lo que era necesario realizara por seguridad jurídica de la peticionaria, en cumplimiento y respeto de su derecho de petición, pues, invariablemente, la autoridad debe responder las solicitudes realizadas por la representante de la asociación, la aquí quejosa Q1, quien ejerció ese derecho Constitucional.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Así las cosas, con el proceder del personal de la Presidencia Municipal de Torreón, se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa de derecho de petición en perjuicio de la quejosa y de los integrantes de la asociación civil que representa, por haber omitido responder, mediante acuerdo escrito, las peticiones que le fueron dirigidas por la quejosa y, en consecuencia, no hacerlas de su conocimiento en breve término a la peticionaria, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

Luego entonces, como establece el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición debe recaer un acuerdo por escrito, que en la especie no se emitió por el Presidente Municipal de Torreón, autoridad destinataria del escrito o bien, por aquella autoridad subalterna a la que pudieren haber instruido otorgara respuesta, y, en tal sentido, al no haberse emitido una respuesta al escrito presentado, ello constituye una violación a los derechos de la quejosa y de los integrantes de la asociación civil que representa.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad que proceda y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no emplearon los principios de los que se refieren el artículo 8, antes mencionado, toda vez que, sin justificación alguna, incurrieron en negativa al derecho de petición en perjuicio de la quejosa y de los integrantes de la asociación civil que representa, en la forma antes expuesta.

Así las cosas, servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la quejosa y de los integrantes de la asociación civil que representa, todos quienes tienen el carácter de víctimas por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Torreón, resulta violatoria de los derechos humanos de los integrantes de la Asociación X, resultando aplicables, los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

ARTÍCULO 109.- "Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En ese mismo tenor, se violenta el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Y agrega en el numeral 2:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa y los integrantes de la asociación civil que representa, tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, por haber incurrido en una negativa del derecho de petición, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Ahora bien, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantía de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa y de los integrantes de la asociación civil que representa, según se expuso anteriormente.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del R. Ayuntamiento de Torreón, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ayuntamiento de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa Q1 y los integrantes de la Asociación X, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad municipal por parte de servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos expuestos por la quejosa Q1, en representación de los integrantes de la Asociación X, respecto del derecho de petición solicitado al Presidente Municipal de Torreón, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, en perjuicio de la quejosa Q1 y de los integrantes de la Asociación X, en los términos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, en su calidad de superior jerárquico del personal del R. Ayuntamiento de Torreón que incurrió en violación a los derechos humanos de la quejosa y de los integrantes de la asociación civil que representa, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se responda, en forma inmediata y mediante acuerdo escrito que haga del conocimiento de la quejosa Q1, representante de la Asociación X, las peticiones que le fueron formuladas mediante tres escritos, dos de ellos fechados el 13 de diciembre de 2016 y recibidos el 14 de diciembre de 2016 y uno más fechado el 8 de abril de 2017 y recibido el 25 de abril de 2017 y acredite ante esta Comisión haber brindado respuesta a dichas peticiones.

SEGUNDA.- En relación con lo anterior, se implementen las medidas necesarias para que, en los casos en que los ciudadanos ejerzan el derecho de petición, se les brinde respuesta en breve término, acatando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Se deslinden las responsabilidades administrativas por la violación a los derechos humanos de la quejosa Q1 y de los integrantes de la Asociación X, por no haber brindado respuesta en relación con las peticiones que les fueron formuladas, mediante tres

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

escritos, dos de ellos fechados el 13 de diciembre de 2016 y recibidos el 14 de diciembre de 2016 y uno más fechado el 8 de abril de 2017 y recibido el 25 de abril de 2017, dirigidas al Presidente Municipal de Torreón y previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones respectivas.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública, en particular respecto a la forma y manera de emitir acuerdos de las peticiones formuladas por escrito de manera pacífica y respetuosa, además de establecer las directrices para dar una respuesta y comunicarla en breve término a los peticionarios y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos y, de todo lo anterior, se informe debida y puntualmente a esta Comisión.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 representante de la Asociación X y por medio de atento oficio al superior jerárquico de las autoridades intervinientes, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE